

DICTAMEN SOBRE EL ESTADO DE EJECUCION PRESUPUESTAL

Opinión sin salvedades

El Tribunal de Cuentas ha auditado el estado de ejecución presupuestal de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), por el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2025, los Anexos y las notas explicativas.

En opinión del Tribunal de Cuentas, el estado referido precedentemente presenta razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la ejecución presupuestal de ANCAP correspondiente al ejercicio finalizado 31 de diciembre 2025, de acuerdo con las normas establecidas en el TOCAF, en el presupuesto vigente para el ejercicio 2025 y en la Ordenanza N° 92 del Tribunal de Cuentas de 26/12/2018.

Opinión respecto al cumplimiento de la normativa aplicable

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente y sin que afecte la opinión sobre el estado de ejecución presupuestal, en el curso de la auditoría se han constatado los siguientes incumplimientos:

. Artículo 23 de la Ley N° 17.556 de fecha 18/09/2002, en la redacción dada por el Artículo 512 de la Ley N° 20.075 de 20/10/2022 y Artículo 11 del Decreto N° 331/023 de fecha 26/10/2023 y N° 300/025 de fecha 23/12/2025– Personal de Confianza.

. Artículo 765 de la Ley N° 19.355 de 19/12/2015, Decreto N° 300/025 de 23/12/2025, Reglamentación General de Horas Extras de ANCAP y Convenio N° 30 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) -Cumplimiento de topes.

. Artículo 70 de la Ley N° 19.924 de 18/12/2020 en la redacción dada por el Artículo 208 de la Ley N° 20.212 del 06/11/2023 - Registro de Inmuebles del Estado.

. Artículos 33 y 43 del TOCAF - Procedimiento de compra.

Además de los incumplimientos antes mencionados, durante el ejercicio 2025 los Contadores Delegados observaron gastos por incumplimiento del Artículo 211 lit b) de la Constitución de la República y Artículos 13, 14, 15, 16, 20, 21, 23, 48, 66 y 76 del TOCAF, los que fueron reiterados por el Ordenador competente.

Bases para la Opinión sin salvedades

Esta auditoría fue realizada de acuerdo con los Principios Fundamentales de Auditoría del Sector Público (ISSAI 100 y 200) y las Directrices de Auditoría Financiera (ISSAI 2200 a 2810) de la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI). La responsabilidad del Tribunal bajo estas normas se describe con más detalle en la sección de *Responsabilidad del Tribunal de Cuentas por la auditoría del Estado de Ejecución Presupuestal*. Este Tribunal es independiente de ANCAP y ha cumplido con las disposiciones de su Código de Ética, elaborado en concordancia con el Código de Ética de la INTOSAI. Se considera que la evidencia de auditoría obtenida es suficiente y adecuada para proporcionar una base razonable para sustentar la opinión.

Responsabilidad del Directorio en relación con el Estado de Ejecución Presupuestal

El Directorio de ANCAP es responsable por la preparación y presentación razonable de dicho estado de acuerdo con las normas establecidas en el TOCAF, en el presupuesto vigente para el ejercicio 2025 y en la Ordenanza N° 92 del Tribunal de Cuentas de 26/12/2018, y del control interno que la administración de la entidad consideró necesario para permitir la preparación del Estado de Ejecución Presupuestal libre de errores significativos, ya sea debido a fraude o error.

El Directorio es responsable de supervisar el proceso de preparación del Estado de Ejecución Presupuestal de ANCAP.

Responsabilidad del Tribunal de Cuentas por la auditoría del Estado de Ejecución Presupuestal

El objetivo de la auditoría consiste en obtener una seguridad razonable acerca de que el estado de ejecución presupuestal en su conjunto esté libre de errores significativos, ya sea debido a fraude o error y emitir un dictamen de auditoría con la correspondiente opinión. Seguridad razonable es un alto nivel de seguridad, pero no garantiza que una auditoría siempre detectará un error significativo cuando exista. Los errores pueden surgir debido a fraudes o errores y se consideran significativos si, individualmente o en su conjunto, puede razonablemente esperarse que influyan en las decisiones económicas tomadas por los usuarios sobre la base de los estados.

Como parte de una auditoría de acuerdo con las ISSAI referidas en la sección *Bases para la Opinión sin salvedades*, el Tribunal de Cuentas aplica su juicio profesional y mantiene el escepticismo profesional durante el proceso de auditoría. Asimismo:

- Identifica y evalúa el riesgo de que existan errores significativos en los estados de ejecución presupuestal, ya sea debido a fraude o error, diseña y realiza procedimientos de auditoría para responder a dichos riesgos y obtiene evidencia de auditoría suficiente y apropiada para fundamentar la base de la opinión. El riesgo de no detectar un error significativo resultante de un fraude es mayor que el resultante de un error, dado que el fraude puede implicar colusión, falsificación, omisiones intencionales, manifestaciones intencionalmente incorrectas o apartamientos de control interno.
- Obtiene un entendimiento del control interno relevante para la auditoría con el propósito de diseñar procedimientos de auditoría que sean apropiados en las circunstancias, pero no con el propósito de expresar una opinión sobre la eficacia del control interno de la entidad.
- Evalúa la presentación general, la estructura y contenido del estado de ejecución presupuestal, incluyendo las revelaciones y si el mismo representa las transacciones y eventos subyacentes de un modo que se logre una representación fiel de los mismos.

El Tribunal de Cuentas se comunicó con el Directorio en relación, entre otros asuntos, a los hallazgos significativos de auditoría incluidos, en caso de corresponder y a las deficiencias significativas en el control interno que se identificaron en el transcurso de la auditoría.

Informe de cumplimiento de la normativa aplicable

Respecto al incumplimiento mencionado en el párrafo *Opinión respecto al cumplimiento de la normativa aplicable* corresponde señalar lo siguiente:

. Artículo 23 de la Ley N° 17.556 de fecha 18/09/2002, en la redacción dada por el Artículo 512 de la Ley N° 20.075 de 20/10/2022 y Artículo 11 de los Decretos N° 331/023 de fecha 26/10/2023 y N° 300/025 de fecha 23/12/2025

La contratación de personal de confianza realizada por un Director, en los meses de agosto a diciembre de 2025, excedió el tope establecido en el Artículo 11 del Decreto 331/023 (Presupuesto para el ejercicio 2024 vigente durante el 2025 por prórroga automática) y del Decreto 300/025 (Presupuesto para el ejercicio 2025). Asimismo, no se da cumplimiento a lo establecido en el Artículo 23 de la Ley N° 17.556, que establece que: “Los honorarios incluyendo el IVA, los salarios en caso de los funcionarios públicos provenientes de otros organismos y las compensaciones que se otorguen a los funcionarios del propio organismo adscriptos al Directorio, presupuestalmente deberán imputarse en un único objeto del gasto”.

. Artículo 765 de la Ley N°19.355 de 19/12/2015, Decreto N° 300/025 de 23/12/2025, Reglamentación General de Horas Extras de ANCAP y Convenio N°30 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

Se constató el pago de horas extras realizadas sin dar cumplimiento a los topes máximos establecidos en la reglamentación mencionada.

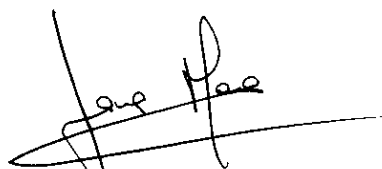
. Artículo 70 de la Ley N° 19.924 de 18/12/2020 en la redacción dada por el Artículo 208 de la Ley N° 20.212 del 06/11/2023

El Ente no comunicó la totalidad de sus inmuebles en propiedad o posesión al Registro de Inmuebles del Estado de la Dirección Nacional de Catastro.

. Artículos 33 y 43 del TOCAF

Se constataron compras de los mismos bienes y servicios que en suma superan el tope previsto para la compra directa ampliada realizada por una misma División. Por lo expuesto se incurrió en fraccionamiento del gasto, sin dejar expresa constancia del fundamento y conveniencia para el servicio.

Montevideo, 2 de setiembre de 2026



Dra. Laura Moura
Adscripta al Secretario General